

Luis Beltrán, a los 26 días del mes de febrero del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**C.L.A. S/ INTERNACION INVOLUNTARIA**" Expte. N° <. de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 28/01/2026 obra certificación efectuada por la actuaria en virtud de la comunicación telefónica mantenida el día con 27/01/2026 con la Lic. Mariana Riquelme, del Área de Salud Mental del Hospital de Luis Beltrán quien informa respecto de la nueva internación involuntaria del adolescente L.A.C..

Que en igual fecha obra presentación de la Dra. Emilce Tello, dando cuenta que ha sido informada de la nueva internación del joven L., a quien ha entrevistado en el nosocomio local encontrándolo dormido bajo medicación. Que acto seguido, se entrevista con la progenitora y el equipo de salud, quienes le refieren que el joven está siendo acompañado por personal de la fundación "Aprendiendo a Vivir", con quienes se estaría diagramando una posible derivación a un centro de mayor especialidad en consumo y abordaje. Que se encontrarían enfocados en el proceso de rehabilitación, por lo que no presenta objeciones a la internación involuntaria y solicita se la autorice a oficiar a dicha fundación.

Que en fecha 28/01/2026 se recibe al correo electrónico del tribunal, acto administrativo del Servicio de Salud Mental del nosocomio de Luis Beltrán suscripto por el Médico Jesús Cruz y la Licenciada Mariana Riquelme informando la internación de carácter involuntaria ocurrida el día 27/01/20206 respecto del joven L.C. DNI N° 48.390.65 quien se encontraba acompañado por su progenitor.

Exponen que el diagnóstico al momento de la internación es excitación psicomotriz y síntomas psicóticos de tipo paranoide evaluándose su situación como una de riesgo cierto e inminente para sí mismo en su integridad personal y para terceros.

Hacen saber que el adolescente asiste a la guardia del hospital acompañado de su padre y dos consignas policiales por disturbios en la vía pública. Agregan desde el servicio de salud mental comunitaria se acompaña la situación del adolescente y a la familia en la orientación y tratamiento por consumo problemático de sustancias, no siendo su primera internación.

En cumplimiento con la Ley de Salud Mental 26.657, dicen que dan aviso telefónico al Juzgado de Familia, Defensoría Oficial, Órgano de Revisión y SeNAF. Acompañan consentimiento informado suscripto por su progenitora la Sra. F.M. DNI N° 1..

En fecha 29/01/2026 se da inicio a las presentes actuaciones conforme las normas

previstas en los arts. 207 ssgts y ccdds del Código Procesal de Familia, con carácter reservado, autorizando a la Defensora Técnica a oficiar a la Fundación Aprendiendo a Vivir y se concede intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces.

En fecha 02/02/2026 obra informe remitido por la Función Aprendiendo a Vivir.

En fecha 04/02/2026 la Defensora de Menores comunica el cese de su intervención por haber alcanzado la mayoría de edad L..

Que, en fecha 23/02/2026, se agrega informe del hospital local donde comunican la externación del joven L.C., acaecida el día 29/01/2026. Indican que al momento del alta se encontraba lúcido y orientado, acompañado por su madre.

Explican que en conjunto se decide que continuará su tratamiento de manera ambulatoria. Indican que ese mismo día a las 9 hs. el adolescente asistirá a la Fundación "Aprendiendo a Vivir", lugar con el que L. había establecido contacto previamente.

Que pasan los presentes a resolver.

**Y CONSIDERANDO:** Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la internación involuntaria de L.A.C. de 1.a., teniendo en cuenta la normativa vigente, ello es las Convenciones Internacionales con jerarquía constitucional y la Ley de Salud Mental 26.657.

La Ley de Salud Mental 26.657 establece que la internación involuntaria *"debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios"*, resultando recaudos indispensables de procedencia los detallados en los incisos del art. 20, a saber: a) dictamen profesional del servicio asistencial que realice la internación, que determine el riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales debe ser psicólogo o psiquiatra; b) ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento; y c) informe acerca de las instancias previas implementadas si las hubiera. Debe recordarse que la internación involuntaria de una persona se concibe solo como un recurso terapéutico *"excepcional y restrictivo y aplicable solo en caso de no ser posible tratamiento ambulatorio, siempre que medie una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y por el menor tiempo posible, debiendo garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica"*.

Además de estos recaudos específicos, el Art. 16 dispone los requisitos comunes a todo tipo de internación, entre los que se destacan la búsqueda de datos disponibles acerca de

la identidad y entorno familiar y art. 21 requiere la comunicación al Tribunal en el plazo de 10 hs. mientras que el art. 22 de la ley además determina la necesidad de que la persona cuente con abogado defensor y que, en caso de no designarlo personalmente, debe serle proporcionado por el Estado.

Así las cosas, del acto administrativo remitido por el Servicio de Salud Mental del Hospital de Luis Beltrán surge que la internación involuntaria de L.A.C. se produjo el día 27/01/2026, con diagnóstico de excitación psicomotriz y síntomas psicóticos de tipo paranoide, evaluándose su situación como de riesgo cierto e inminente para sí y para terceros. Se consigna que el ingreso se produjo acompañado por su progenitor y con intervención policial, en un contexto de disturbios en la vía pública, informándose además antecedentes de abordaje por consumo problemático de sustancias y no siendo la primera internación. Asimismo, se dio cumplimiento a la comunicación a los organismos pertinentes y se acompañó consentimiento informado suscripto por su progenitora.

De las constancias agregadas valoro que se encuentran reunidos los recaudos legales previstos por la Ley 26.657 para la procedencia de la internación involuntaria, en tanto obra dictamen profesional, se describe el riesgo cierto e inminente y se da cuenta de la ausencia de alternativa terapéutica eficaz en ese momento. Asimismo, consta que la externación se produjo el día 29/01/2026, continuando el tratamiento en modalidad ambulatoria en la Fundación Aprendiendo a Vivir.

De todo lo expuesto y constancias obrantes en autos debo concluir que se encuentran reunidos los requisitos previstos por la Ley Nac. 26.657 y normativa provincial aplicable para convalidar la internación involuntaria dispuesta respecto de L.A.C. (18 años) desde el día 27/01/2026 y hasta su externación el día 29/01/2026, en el entendimiento de que en el presente proceso se han observado las condiciones establecidas por la Ley de Salud Mental.

Por todo ello y lo dispuesto en la normativa citada;

**RESUELVO:**

1.-) Convalidar la internación involuntaria de L.A.C. (18 años) DNI N° 4., medida adoptada por el Servicio de Salud Mental del Hospital de Luis Beltrán a partir del día 27/01/2026 y hasta su externación el día 29/01/2026, ello conforme lo dispuesto por el art. 21 inc. a) de la Ley 26.657 y lo expuesto en los considerandos.

2.-) Líbrese oficio al **HOSPITAL DE LUIS BELTRÁN** a los fines de notificar la presente resolución. Hágase saber a la Defensoría Oficial que la confección y

diligenciamiento del oficio ordenado supra queda a su exclusivo cargo (art. 2 C.P.F.).  
**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta